

***DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ***

***ENCUENTRO DE LA RED IBEROAMERICANA DE
DEFENSORÍAS DE LAS MUJERES***

FORO PÚBLICO SOBRE LOS DERECHOS DE GÉNERO

Alicante, 14-15 de marzo 2006

***Lcda. Dayanara Edith Salazar Medina
Directora de Protección de los Derechos de las Mujeres
Defensoría del Pueblo de la República de Panamá
dsalazar@defensoriadelpueblo.gob.pa***

dsalazar@yahoo.es

***Análisis Comparativo de la Legislación Española y la Legislación
Panameña en materia de Violencia de Género***

I. Reconocimiento de los Derechos Sociales a las víctimas de violencia de género.

LEY 1/2004 ESPAÑA.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Se garantizan los derechos de las víctimas con independencia de su origen, género o circunstancia personal o social, el derecho a la información y asesoramiento adecuado, derecho a la asistencia social integral que incluye: Información a las víctimas, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos, apoyo a la formación e inserción laboral.

También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre y cuando se compruebe su situación económica con la colaboración de los colegios de abogados. Artículos 17 al 20 de la Ley 1/2004.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.

Consagra los derechos laborales y de seguridad social y señala que las víctimas de violencia tienen derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

Lo relacionado a la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstos en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. Se incentiva a las empresas que contraten personal interino para cubrir puesto de la víctima de violencia

Las ausencias o faltas al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un periodo de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad Social.

Se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección. Artículos 21, 22 y 23 Ley 1/2004.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

La funcionaria víctima de violencia de género también tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23. Artículos 24, 25 y 26 Ley 1/2004.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 Meses de subsidio por desempleo.

Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se

Refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

LEY 38/2001 PANAMÁ

Los artículos 20 y 21 indican que los tribunales tomaran las medidas necesarias para que las víctimas sobrevivientes reciban el tratamiento psicológico o físico adecuado que le permita su reinserción social, el cual deberá ser sufragado por el agresor o agresora.

El Ministerio Público de Oficio o a petición de parte también, podrá disponer que la víctima reciba el tratamiento mientras dure la investigación.

Tienen derecho las víctimas a atención médica inmediata

LEY 31/1998 PANAMÁ

Esta Ley¹ es general sobre la Protección de las Víctimas del Delito y en el artículo 2 enumera los derechos de las víctimas, los cuales son: recibir atención médica de urgencia, intervenir sin mayores formalidades como querellante en el proceso, recibir eficaz protección de las autoridades públicas por actos que atenten contra su integridad personal y de su familia, considerar su seguridad al momento de fijar fianza de excarcelación, ser informada sobre el curso del proceso penal, ser oída por el juez, por el órgano ejecutivo, recibir prontamente los bienes de su propiedad, recibir patrocinio jurídico gratuito, los demás que señalen las leyes.

¹ Ley 31 de 28 de mayo de 1998, Gaceta Oficial 23,553.

II. OBLIGATORIEDAD DE LAS ADMINISTRACIONES EN EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

A. Medidas de prevención.

LEY 1/2004 ESPAÑA.

La ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género española en el **Título I contempla las medidas de sensibilización, prevención y detección**, en el artículo 3 los **Planes de sensibilización**, dando en el numeral 1 un mandato inmediato al gobierno de dotar del presupuesto necesario para ejecutar el Plan Nacional de sensibilización y prevención de violencia de género que debe recoger elementos mínimos que vayan llevando el mensaje a la sociedad el respeto de los derechos fundamentales, la igualdad entre hombres y mujeres, el ejercicio de la tolerancia y libertad dentro de la convivencia democrática con perspectiva de género.

Este plan debe dirigirse a hombres y mujeres desde la comunidad y también con un enfoque intercultural, controlado por una comisión que debió ser creada en un mes con el concurso de afectados, instituciones y profesionales de prestigio. Es un compromiso de todos los poderes del Estado y debe ser accesible a las personas con algún tipo de discapacidad.

En materia de educación el artículo 4, se basa en **los principios y valores** del mismo, y entre estos menciona los derechos fundamentales, la igualdad entre hombres y mujeres, el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, la prevención de conflictos y la resolución pacífica de ellos. Desde la educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, educación de adultos y la educación universitaria. Un punto relevante es la escolarización inmediata de los hijos que se vean en la necesidad de cambiar de residencia como resultado de la violencia de género, recogida en el artículo 5.

Se eliminará de todo el material educativo los estereotipos sexistas o discriminatorios y se incluirán en los planes de formación inicial y permanente del profesorado (artículo 6 y 7).

Los consejos escolares deberán adoptar, según el artículo 8, medidas para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y en el Consejo escolar del Estado se asegura la participación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres. La inspección educativa velará por el cumplimiento de estas normas.

El Capítulo II es dedicado a los medios de comunicación retomando la Ley 34/1988 general de publicidad, que considera ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio. Además, establece la acción de cesación y rectificación y legítima a la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia de

género, el Instituto de la Mujer, el Ministerio Fiscal, y las organizaciones de mujeres para ejercitarla.

La administración pública velará por el cumplimiento de los medios de comunicación, promoverá acuerdos de autorregulación y se tendrá un especial cuidado con la difusión de gráficos en informaciones de violencia de género.

El **Capítulo III** se dirige a la sensibilización y formación en el **ámbito sanitario**, su contribución en el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de las mujeres en situaciones de violencia de género, incluyendo los contenidos curriculares en las carreras socio sanitarias y un apartado especial en los Planes Nacionales de Salud, así como en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de una comisión contra la violencia de género.

LEY 38/2001 PANAMÁ

La Asamblea Nacional aprobó una reforma y adición al Código Penal y Judicial sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, derogó artículos de la Ley 27 de 1995 y dictó otras disposiciones, mediante la Ley N° 38 /2001.

El **capítulo V** de la referida ley trata sobre las **Políticas Públicas**, las que desarrolla en once artículos desde el 22 al 32, las obligaciones de los entes estatales están claramente definidas, así como el control de los registros estadísticos, el papel a jugar por la sociedad civil en la correcta ejecución de la Ley, incluso contiene incentivos fiscales para los profesionales y las entidades privadas que brinden asesoría o atención a las víctimas de violencia doméstica y las medidas de protección.

La Defensoría del Pueblo de la República de Panamá está facultada para ejercer una fiscalización o control de las actuaciones de los funcionarios públicos y de los programas o políticas públicas que deben desarrollar, tal como es el caso de las instituciones públicas a las que se les otorgó un mandato mediante la Ley 38/2001 y que desde su aprobación la mayoría de los avances contemplados y consensuados en ella se han quedado sólo en letra.

Desde septiembre de 2005 hasta febrero de 2006 la Defensoría del Pueblo organizó un proyecto de monitoreo a las Corregidurías (unidades de justicia administrativa) donde se tomó un muestreo de la aplicación de la Ley y la atención a las víctimas de violencia.

El considerable número de denuncias y hechos de violencia con resultado muerte de mujeres que en los últimos meses han sacudido a la sociedad panameña nos llevan a plantearnos la necesidad de revisar la efectividad de la Ley 38/2001 sobre violencia doméstica y el tratamiento que brindan las autoridades de justicia administrativa a las víctimas al acudir a sus despachos.

Los objetivos del proyecto fueron:

- Verificar “in situ” el tratamiento brindado a las personas víctimas de violencia doméstica en las corregidurías (despachos de justicia administrativa), seleccionadas.
- Comprobar el conocimiento de la Ley 38/2001 sobre Violencia doméstica por parte de los corregidores y corregidoras.
- Determinar el efectivo cumplimiento de la Ley 38/2001 sobre Violencia doméstica por parte de los corregidores y corregidoras, sobre todo en lo concerniente a medidas de protección, calificación de los hechos y remisión de los expedientes al Ministerio Público. Entrevistar a víctimas de violencia doméstica que acudan durante la permanencia de las y los funcionarios de la Defensoría del Pueblo en las corregidurías.

EJEMPLO DEL MANEJO DE LOS CORREGIDORES Y LAS CORREGIDORAS PROVINCIA DE HERRERA.

- Sólo atienden a las víctimas de violencia cuando están de turno.
- No dictan medidas de protección.
- Que la Policía les solicita 2 testigos para poder capturar al agresor.
- Remiten a las víctimas al Ministerio Público.
- Mantienen disputa por quien realiza el trabajo del Ministerio Público.

CONCLUSIONES DEL MONITOREO

- En la provincia de Panamá, existe conocimiento de la Ley, pero falta sensibilizar al personal que atiende a las víctimas y presentarles las alternativas que le pueden ofrecer, se aplican medidas de protección.
- En el resto de las provincias visitadas se desconoce la Ley, no se manejan las medidas de protección, se realizan conciliaciones, se aceptan desistimientos, esto evidencia que estas autoridades no están capacitadas para atender los casos de VD.
- La medida de protección aplicada por excelencia es la boleta de protección, que en la mayoría de los casos no resuelve el problema de las víctimas.
- La aplicación aislada de la Ley 38/2001 no resuelve los problemas de las víctimas, requiere una respuesta integral por parte del Estado, que incluya opciones que le permitan romper el círculo de la violencia y la dependencia económica, que justifica en la mayoría de las mujeres entrevistadas su permanencia al lado del agresor.
- Involucrar no sólo al gabinete social, también al resto de las instituciones que pueden brindar soluciones económicas a las víctimas, respuestas habitacionales de bajo costo para la adquisición o arrendamiento, creación de nuevos refugios que atiendan al resto de las provincias, capacitaciones para que adquieran un oficio.

ALGUNAS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- Multiplicar las experiencias en los Municipios.
- Lograr que las Asesorías Legales apoyen a las corregidurías en la orientación y tratamiento a las víctimas de violencia.
- Insistir en una reforma legal que establezca los lineamientos de las corregidurías, y del personal que debe dirigir las, que pasen de ser un ente político a un ente judicial.
- Repetir este monitoreo en el sector educativo y de salud.
- Capacitaciones permanentes al personal de las corregidurías.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia actual **Ministerio de Desarrollo Social**, es el responsable del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de la Ley 38/2001, se le atribuye la responsabilidad de presentar informes anuales al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea de Diputados. A la fecha no se tiene conocimiento de la elaboración y/o presentación de un informe desde la entrada en vigencia de la Ley.²

El Ministerio de Gobierno y Justicia junto con el Ministerio de Desarrollo Social debe coordinar, promover, desarrollar y supervisar los programas de divulgación a través de todos los medios de comunicación social, con campañas para prevenir y erradicar la violencia; así como los programas de divulgación de la Ley 38/2001. Esta entidad junto a los **Municipios** de todo el país son los responsables de las capacitaciones dirigidas a los jueces nocturnos y a los corregidores, con la finalidad de sensibilizarlos en el tratamiento de éstos casos, la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) opera también bajo la administración de este Ministerio.³

El Ministerio de Salud debe reforzar y capacitar al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales para prevenir y atender los casos de violencia. Se prohíbe la negación de la atención médica en centros públicos y privados a las víctimas de violencia, Además son los responsables de la confección del formulario o registro de atención a víctimas de violencia con la asesoría del Ministerio Público.⁴

El Ministerio de Educación debe incorporar los contenidos en los planes de estudio de todos los niveles que se basen en los principios de tolerancia, respeto a las diferencias y la

² Gaceta Oficial N° 24,350 de 23 de julio de 2001. Artículo 22 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

³ Ibidem. Artículos 23, 29 y 30.

⁴ Ídem. Artículos 24, 25, 26 y 27.

diversidad, igualdad y equidad de género, además de programas de resolución pacífica de conflictos con el objeto de prevenir la violencia doméstica y el maltrato.⁵

También se debe mencionar la **Ley 4/1999** por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres que en su artículo 12 indica **la política social que el Estado promoverá en materia de violencia de género**, promover investigaciones que permitan conocer los temas menos estudiados como la prostitución, el incesto, acoso sexual, niñas en la calle, embarazos por incesto, agresión psíquica, condiciones de trabajo en las maquilas, trabajo a domicilio y trabajo doméstico entre otros. Elaborar propuestas para incorporar en los programas de estudio el tema de la educación sin violencia, particularmente las formas más comunes: maltrato físico, violación e incesto. Programar campañas permanentes con el apoyo de los medios de comunicación contra la violencia, así como promocionar eventos y otras formas de visualizar la temática.

Elaborar propuestas legislativas sobre políticas para la atención del problema con especificidad de la condición de las mujeres. Promover la implementación de servicios, programas de capacitación y propuestas alternativas de atención del problema, en los casos de violencia contra las mujeres. Elaborar un programa permanente de educación dirigida al personal directamente involucrado en la atención del problema, jueces, corregidores, médicos psicólogos y trabajadores sociales. Vigilar el seguimiento de las medidas propuestas para garantizar la eliminación de la violencia en la vida de las mujeres y la sociedad.

En materia educativa el **Capítulo IX artículos 16 y 17** señalan que se tiene que actualizar los perfiles y los programas de estudio a fin de eliminar los enfoques y contenidos sexistas, y androcéntricos en el material desde el nivel preescolar hasta el universitario, así como de los currículos de capacitación docente, incorporar en los currículos los derechos de las mujeres y de la niñez, orientar la elección de carreras no tradicionales para mujeres, desarrollar programas de educación sexual desde el nivel preescolar, programas de alfabetización bilingües que incorporen a las campesinas e indígenas y fortalezcan el desarrollo de su autoestima.

Desarrollar asignaturas que promuevan la conciencia cívica y participación política de las mujeres, cursos de aprendizaje práctico para ambos sexos de las destrezas y actitudes para la vida doméstica, elaborar guías para el profesorado sobre la igualdad y derechos de las mujeres, incorporar la educación vocacional y técnica que faciliten la inserción de las mujeres al mercado de trabajo.

El Capítulo X artículos 18 y 19 tocan el papel de los medios de comunicación y la política pública del Estado hacia estos que incluye investigar los tipos de mensaje, contenidos, y valores que sobre las mujeres emiten los medios de comunicación, desarrollar campañas que analicen los problemas más relevantes de las mujeres, sensibilizar a los directivos, técnicos y gremios de los medios motivar al mercado publicitario, capacitar a las y los comunicadores sociales sobre la perspectiva de género, desarrollar investigaciones sobre la situación profesional de las mujeres comunicadoras, divulgar los logros de las mujeres,

⁵ Ídem. Artículo 28.

estimular en los programas de opinión la participación de las mujeres, estimular la creación de medios de comunicación alternativos que resalten los logros de las mujeres, orientar a la dirección nacional de medios para que haga efectivas las disposiciones jurídicas.

III. REGULACIÓN DE MEDIDAS PENALES Y CIVILES ANTE LA COMISIÓN DE ÉSTOS DELITOS.

LEY 1/2004 ESPAÑA.

El **Capítulo IV** contempla la **Tutela Penal**, y en la comisión de delitos durante el periodo de suspensión de penas determinará la revocación de esta medida a los condenados por delitos de violencia de género se les podrá sustituir la pena de prisión por trabajo comunitario y adicionará el juez o tribunal la sujeción en programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.

El artículo 148 del Código Penal queda así: <<Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo el resultado causado o riesgo producido:

1º. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del lesionado.

2º. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3º. Si la víctima fuere menor de doce o incapaz.

4º. Si la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5º. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor>>

El artículo 153 del código Penal establece la protección contra los malos tratos:

<<1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho ala tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo

caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetren presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

Protección contra las amenazas. Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la Comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 39. Protección contra las coacciones. El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo así:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será

castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. Quebrantamiento de condena.

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

LEY 38/2001 PANAMÁ

Artículo 12. Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, así:

Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

2. Accesorias:

c) Servicio comunitario supervisado

Artículo 13. El Capítulo V del Título 1 del Código Penal queda así:

Capítulo V De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 21 A. La persona que agrede ,física,sexual, patrimonial o psicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa. La agresión psicológica debe ser comprobada por el médico siquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.

2. Uniones de hecho.

3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse;

4. Parentesco por consanguinidad, afinidad

5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.

6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicara las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

Artículo 215 Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o la señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento. La sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción seria de 3 a 5 años de prisión.

Artículo 215 C. En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podría sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia. o con servicia comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.)

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.

Artículo 215 D. La persona que maltrate aun niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.

7 -. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.

3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.

4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física

Código Penal, así:

Quien utilice su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

El artículo 224 del Código Penal queda así:

Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizada otros delitos contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 17. Para los delitos descritos en los artículos 215 A y 215 D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.

El artículo 1984 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1984 A. En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el acusado o la acusada no sea, reincidente en este delito u otros delitos

Dolosos contemplados en la ley penal panameña.

2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.

3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental.

B. Ley 31/1998. Atención integral a las víctimas. Panamá

Artículo 4: Para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro, en cualquier proceso en que se pida indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil derivada del delito.

No se requerirá fianza cuando la víctima esté amparada por el beneficio consagrado en el numeral 9 del artículo 2 de esta Ley, si la cuantía de la demanda y el valor del bien secuestrado no excede los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Se adicionan artículos al Código Judicial, entre ellos se señala darle potestad al Pleno de la Corte Suprema de justicia de crear juzgados de circuito, municipales o tribunales superiores de justicia.

Se impone la obligatoriedad de la notificación personal de la primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de 2 meses, siempre que no resulte del acuerdo entre las partes.

Igualmente, que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/10,000.00) o que verse sobre intereses nacionales, municipales, o de instituciones autónomas o semiautónomas o que verse sobre el estado civil de las personas.

Además, serán consultadas las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben venta de bienes de incapaces, las que declaren vacantes bienes y las que fueren adversas a quienes estuvieron representados por el curador ad litem.

Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por Defensor de Ausente la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los 3 años siguientes. Asimismo, el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querella.

En los delitos de apropiación indebida, calumnia e injuria, incumplimiento de los deberes familiares y competencia desleal, se requiere querella del ofendido.

El querellante podrá todo el tiempo desistir, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La acción civil nace de todo delito, podrá interponerse por la vía civil o en el proceso penal, en este último sólo la víctima que se haya constituido en querellante, el cual tendrá derecho a incorporar al expediente los medios de prueba que conduzcan a demostrar la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito. No la extinguen ni el indulto ni la extinción de la acción penal.

Para la presentación de la querella bastará que la víctima se presente ante el funcionario de instrucción la solicitud de que el delito se investigue y se imponga una sanción al imputado, dentro de los 2 meses a partir de la comisión del hecho punible, si la víctima se encuentra en el extranjero tendrá un año para presentarla.

Los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines no podrán presentar querella penal entre sí, a no ser por delito cometido por uno contra la persona del otro, su patrimonio o de sus hijos y por bigamia.

CONCLUSIONES

1. **Se expresan objetivos.** En ambas legislaciones se expresan claramente los objetivos de cada una, la ley española incluye un preámbulo con los antecedentes de esta medida legislativa
2. **Definición de términos.** La Ley 38/2001 de Panamá, hace un glosario con la definición de los términos más utilizados en su desarrollo, para que no quede a la libre interpretación de los operadores de justicia. La Ley 1/2004 también define la violencia de género
3. **Violencia doméstica y violencia de género.** En Panamá la ley 38/2001 amplió su ámbito de aplicación a las relaciones de pareja o sentimentales aunque hayan concluido o no exista convivencia. Igualmente se señala en la legislación de España. Sin embargo, la legislación española se refiere a todas las formas de violencia de género, la panameña sólo en el ámbito doméstico.
4. **Diversas manifestaciones de violencia psíquica, física, patrimonial, laboral.** Se desarrollan los tipos de violencia y sus correspondientes sanciones penales, en España se va más allá porque se establecen derechos económicos de seguridad social y de las servidoras públicas, con la finalidad de que la víctima logre una independencia económica y logre romper el círculo de violencia.
5. **Reconocimiento de Derechos Sociales a las víctimas.** Estos derechos fueron ampliamente desarrollados en la Ley española; sin embargo no en la Ley de Panamá.
6. En Panamá algunos de los mayores obstáculos para la erradicación de la violencia doméstica ha sido que es un delito desistible y no perseguible de oficio lo que ha producido un gran número de **femicidios** (cifras oficiales señalan que desde 1999 hasta inicios de 2006 más de 175 mujeres han muerto en manos de sus parejas o ex parejas) que ya tenían un historial de denuncias con medidas de protección dictadas y desistimientos previos.
7. En los 2 países se considera un elemento clave la educación en Panamá falta enfatizar en esta política pública en todos los niveles desde preescolar hasta universitario.
8. Uno de los puntos de mayor atención en la legislación española es el amplio criterio y desarrollo para la protección de los Derechos Sociales, en lo laboral, en la seguridad social y vivienda.